



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2017-00285-00**
DEMANDANTE: MIRIAM ESTHER GALVÁN GUZMÁN
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
ICBF

Asunto: Auto que inadmite la demanda.

Revisada la demanda para decidir sobre su admisión, se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos formales:

- En el acápite de la cuantía, la parte demandante no determinó de forma precisa la estimación razonada de la cuantía con el fin de establecer la competencia en razón a esta, tal como lo indican los artículos 162 numeral 6¹ y 157 del C.P.A.CA, así:

"Art. 157-Competencia en razón a la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por conceptos de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad & restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Negrilla del Despacho)

¹ "6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia"

Así las cosas, reitera este dispensador de justicia, que la parte demandante no cumple con el requisito estipulado en las preceptivas precitadas, las cuales establecen como uno de los requerimientos para presentar la solicitud, la estimación razonada de la cuantía, con el fin de establecer la competencia.

Que revisada la estimación realizada a fol. 26 no se cumple con las reglas procedimentales indicadas, pues la misma no explica de dónde sale la cuantía establecida, no se relacionan las cuentas que se deben realizar para ello, (sólo se afirma que es \$105.132.768), no se expone el porqué de dicha suma así como tampoco se indicaron las prestaciones sociales reclamadas.

- No se aportó con el acto acusado, la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, tal como lo indica el artículo 166 del C.P.A.CA, así:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. *A la demanda deberá acompañarse:*

4. copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso...".

Así las cosas, reitera este dispensador de justicia, que la parte demandante no cumple con el requisito estipulado en las preceptivas citadas, las cuales establecen como anexos de la demanda, la constancia de notificación (en cualquiera de las formas establecidas en la Ley) del acto acusado.

En consecuencia, es del caso darle aplicación a lo reglado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., por ende se le solicitará a la parte demandante que corrija los defectos antes anotados.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la señora MIRIAM ESTHER GALVÁN

GUZMÁN contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR,
por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Concédase al actor un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. YESIKA PAOLA RINCÓN MORALES, portadora de la T.P. N° 239.293 del C.S de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SINCELEJO-SUCRE Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2017, a las 8:00 a.m. LA SECRETARIA
